



Expediente No. 2016-132

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA,
22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por JAZMIN MERCADO PERTUZ contra la COLFONDOS SA, PORVENIR SA y COLPENSIONES informándole que la audiencia señalada para el día 6 de octubre de 2021, no se llevó a cabo porque el Juzgado advirtió circunstancia que lo impedía. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

La presente demanda fue promovida por la señora JAZMIN MERCADO PERTUZ, a través de apoderado judicial, en contra de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.; la cual fue admitida y se ordenó la notificación de la parte accionada.

Mediante providencia adiada 19 de febrero de 2019, el Despacho resolvió de oficio integrar la litis con COLPENSIONES; entidad que fue debidamente notificada y presentó contestación a la demanda dentro del término legal el día 8 de mayo de 2019.

El Juzgado mediante providencia del día 31 de mayo de 2019, procedió a calificar la contestación a la demanda, presentada por COLPENSIONES inadmitiéndola, en razón a que la misma había sido presentada por el profesional del derecho Doctor FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, quien no acreditó la calidad



de apoderado judicial sustituto, pues solo anexó el poder conferido por el director de procesos judiciales de COLPENSIONES al Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ COBA.

Posteriormente, el ente judicial mediante auto del 8 de agosto de 2019, al verificar que COLPENSIONES no subsanó la contestación, anexando el poder conferido al Doctor FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de esta entidad y señaló fecha para la celebración de la audiencia.

El día 24 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia prescrita en el artículo 77 CPT y SS, en la cual se presentó e intervino el Doctor FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, indicando que lo hacía en calidad de apoderado sustituto de Colpensiones; el Juzgado llevo a cabo la señalada audiencia, hasta su culminación, sin percatarse de que en el expediente no reposaba sustitución de poder conferida al Doctor FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ.

Con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., que permite realizar control de legalidad al proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se ha evidenciado una irregularidad constitucional y legal, que debe ser saneada.

El artículo 133 del Código General del proceso, en su numeral 4, señala como causal de nulidad cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

La sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017, señaló: *“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.*



Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”

3

En el presente caso, se tiene que se efectuó una indebida representación de la demandada COLPENSIONES, por haber sido representada dentro de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS, por un profesional del derecho que a la fecha no ha acreditado la calidad manifestada; por lo que el Juzgado, a fin de evitar futuras nulidades procederá a declarar de oficio la nulidad, ante la indebida representación de una de las partes accionadas, procediendo la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la audiencia del artículo 77 del CPT y SS; máxime, en atención al artículo 29 de la Constitución Política, que establece el debido proceso y el cual deberá aplicarse en todas las actuaciones judiciales.

Por lo anterior y en aras a la prevalencia del debido proceso y en aplicación de las normas legales aplicables al caso, se estima que la nulidad deberá decretarse a partir de la audiencia celebrada el día 24 de agosto de 2020, inclusive, dejando con validez todas las actuaciones anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, de oficio la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la audiencia celebrada el día 24 de agosto de 2020, inclusive, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Señalar el martes 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 10:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia descrita en el artículo 77 del CPT y SS, conforme lo indicado en la parte considerativa, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.



TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

4

CUARTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 41

N